

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
14 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1921/2009****Decisión aprobada por el Comité en su 107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	K. S. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de abril de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 9 de diciembre de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	25 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Cambios en la legislación que imponen penas retroactivas
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Presunta violación del artículo 15, párrafo 1, del Pacto
<i>Artículos del Pacto:</i>	15, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1921/2009*

<i>Presentada por:</i>	K. S. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de abril de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 16 de abril de 2009, es el Sr. K. S, nacional de Australia nacido el 30 de junio de 1966. El autor denuncia la vulneración por Australia del artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Australia el 13 de agosto de 1980 y el 25 de septiembre de 1991, respectivamente. El autor no está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor cometió un delito el 8 de noviembre de 1994 y posteriormente fue acusado de homicidio intencional el 10 de noviembre de ese mismo año. El 27 de septiembre de 1995 fue declarado culpable y el 21 de noviembre del mismo año se le condenó a cadena perpetua, con un mínimo de 17 años de reclusión antes de poder optar a la libertad condicional¹. El tribunal pronunció su sentencia sobre la base del artículo 40D2 d) de la Ley de enmienda del Código Penal de 1994, que dispone lo siguiente:

El tribunal que condene a una persona a cadena perpetua por homicidio intencional deberá fijar un período de reclusión mínimo de 15 años y máximo de

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ Conforme al artículo 282 del Código Penal y el artículo 40D2 d) de la Ley de enmienda del Código Penal de 1994.

19 años que el condenado deberá cumplir antes de poder optar a la libertad condicional.

2.2 El artículo 40D2 f) de la Ley de enmienda del Código Penal exigía a los tribunales que impusieran una pena de cadena perpetua que establecieran la fecha a partir de la cual se podría optar a la libertad condicional conforme a esta fórmula, independientemente de que el delito se hubiera cometido antes o después de la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley o en ese mismo momento. La Ley de enmienda del Código Penal de 1994 entró en vigor el 20 de enero de 1995, antes de que se condenase al autor pero con posterioridad a la comisión del delito.

2.3 Antes del 20 de enero de 1995, la ley aplicable en relación con la imposición de penas era la Ley de instituciones penitenciarias de 1963, según la cual debían haberse cumplido como mínimo 12 años de condena para que el recluso pudiera optar a la libertad condicional. El artículo 34 de esa Ley establecía que los reclusos condenados a una pena de cadena perpetua impuesta en la fecha estipulada en el artículo 282 a) ii) o c) ii) del Código Penal o con posterioridad a dicha fecha, como es el caso del autor, tendrían derecho a que se elaborara un informe que determinase si el recluso cumplía los requisitos necesarios para optar a la libertad condicional, informe que se presentaría en la fecha en que se cumplirían 12 años de la imposición de la pena.

2.4 El autor destacó que el artículo 10 de la Ley de imposición de penas de 1995 disponía lo siguiente:

Si la pena prevista para un determinado delito se modifica entre el momento en que se comete el delito y el momento en que se impone la pena a su autor, se aplicará al autor la menor de las dos penas a efectos de su condena.

2.5 En 2005 el autor fue informado de la posibilidad de impugnar la sentencia por aplicación incorrecta de la ley. El autor envió una carta a la Fiscalía para recurrir la sentencia, y la Fiscalía reconoció que podía haberse producido una irregularidad. En marzo de 2006, el autor solicitó que se dictara una nueva sentencia al Tribunal Supremo de Australia Occidental, con arreglo al artículo 37 de la Ley de imposición de penas de 1995. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

En caso de que un tribunal imponga una pena en contravención de lo dispuesto en la presente ley o en la ley en que se tipifique como delito el acto cometido, el tribunal podrá revocar la orden de imposición de la pena y dictar otra sentencia.

2.6 El 17 de marzo de 2006, el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley de imposición de penas de 1995, modificó la pena del autor reduciendo de 17 a 12 años el plazo mínimo para optar a la libertad condicional. En aquel momento la Fiscalía no se opuso a la solicitud. Así pues, el autor podía haber quedado en libertad el 20 de noviembre de 2007.

2.7 Posteriormente la Fiscalía tuvo conocimiento de lo dispuesto en el artículo 40D2 f) de la Ley de enmienda al Código Penal de 1994. El 25 de octubre de 2007, la Fiscalía solicitó autorización para recurrir el fallo del Tribunal Supremo ante el Tribunal de Apelaciones de Australia Occidental².

2.8 El 4 de diciembre de 2007, el Tribunal de Apelaciones anuló el fallo del Tribunal Supremo y confirmó la sentencia original de cadena perpetua con un mínimo de 17 años de prisión sin poder optar a la libertad condicional. El Tribunal de Apelaciones concluyó que ninguna de las partes había podido demostrar que la sentencia original fuera deficiente o

² *The State of Western Australia v. Steel* [2007], WASCA 271.

inadecuada, y señaló que el artículo 37.1 de la Ley de imposición de penas solo autorizaba a un tribunal a anular una sentencia si el reo no había sido sentenciado de manera conforme a dicha ley o a otra ley escrita aplicable al delito cometido. El citado artículo no resultaba aplicable en ese caso, en que el reo había sido debidamente sentenciado de conformidad con la legislación aplicable³.

La denuncia

3. El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 15, párrafo 1, del Pacto, al aplicar una ley que entró en vigor con posterioridad a la comisión del delito, y que tuvo por efecto aumentar de 12 a 17 años el período mínimo de reclusión que debía transcurrir para que pudiera optar a la libertad condicional.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de fecha 14 de octubre de 2011, precedida de varios recordatorios, el Estado parte sostiene que la comunicación no es admisible por dos motivos: falta de fundamentación de las alegaciones de que el autor ha sido víctima de una violación del artículo 15, párrafo 1, del Pacto y no agotamiento de los recursos internos.

4.2 Con respecto a lo primero, el Estado parte sostiene que el autor no ha podido demostrar que haya sido víctima de cambios en las condiciones de su sentencia, ni en lo que respecta al período mínimo exigido para optar a la libertad condicional ni por ningún otro concepto. Afirma que los dos regímenes de libertad condicional establecen distintos sistemas de evaluación del derecho a optar a la libertad condicional. El régimen anterior de libertad condicional no exigía al juez que imponía la pena que estableciera un plazo indicativo, sino que presentara, transcurridos 12 años de la imposición de la pena, un informe que valorara si el recluso cumplía los requisitos necesarios para optar a la libertad condicional, que podía concedérsele o no. En cambio, el segundo régimen sí exigía que el juez que había impuesto la pena señalara el plazo mínimo que debía transcurrir para optar a la libertad condicional, que debía ser de al menos de 15 años y, en el presente caso, era de 17.

4.3 El Estado parte destaca que el cambio sustantivo entre los dos regímenes de libertad condicional es que el primero fijaba en 12 años —y el segundo en 15 años— el tiempo mínimo necesario en prisión para optar a la libertad condicional. Sin embargo, establecer el mínimo en 12 años no significaba que el recluso fuera a obtener automáticamente la libertad condicional una vez transcurrido ese plazo, sino que se elaboraría un informe para valorar si debía concedérsele o no. Para ello, la junta de libertad condicional debía tener en cuenta una serie de consideraciones, como la gravedad del delito, el riesgo para la comunidad y la conducta del recluso durante su internamiento.

4.4 El Estado parte concluye que cualquier posible diferencia en la duración del internamiento penitenciario del autor con uno u otro régimen de libertad condicional es puramente hipotética. En referencia a las observaciones del juez que dictó la sentencia original en 1995, así como a las del juez que emitió la segunda sentencia en 2006, que coinciden en apreciar la extrema gravedad del delito cometido por el autor, el Estado parte sostiene que no hay pruebas de que el período que el autor habría tenido que pasar en prisión antes de optar a la libertad condicional hubiera sido menor si el juez que impuso la sentencia original hubiera aplicado el primer régimen de libertad condicional. Por consiguiente, el autor no puede afirmar que ha sido víctima de una violación del artículo 15, párrafo 1.

³ *Ibid.*, pág. 6.

4.5 En segundo lugar, el Estado parte afirma que el autor no ha agotado el sistema de apelación de Australia. Sostiene que el autor podría haber solicitado una autorización especial para presentar un recurso ante el Tribunal Superior de Australia como medio de sustanciar su reclamación y que, al no haberlo hecho, no ha agotado los recursos internos.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad

5.1 En carta de 22 de mayo de 2012 el autor sostiene que, transcurridos 12 o 17 años de la imposición de la pena, la posibilidad de obtener la libertad condicional era una realidad, y que hay una gran diferencia —no una diferencia hipotética— entre tener que esperar 12 o 17 años para el inicio de la evaluación con miras a la libertad condicional. Concluye que la afirmación del Estado parte de que los dos sistemas solo establecen dos formas distintas de determinar el cumplimiento de los criterios para optar a la libertad condicional es inexacta, y que la única diferencia entre los dos regímenes es el factor temporal. Por lo tanto, el autor ha demostrado que es víctima de una violación del artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

5.2 En cuanto al segundo argumento de inadmisibilidad, el autor niega que no se hayan agotado los recursos internos, porque carece de medios económicos para acceder al Tribunal Superior de Australia. Sin embargo, no ofrece información más detallada a ese respecto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Por lo que respecta al requisito enunciado en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos porque no solicitó autorización especial para recurrir ante el Tribunal Superior de Australia el fallo del Tribunal de Apelaciones de Australia Occidental. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que no disponía de medios económicos para agotar los recursos internos. El Comité se remite a su jurisprudencia, según la cual las consideraciones de orden económico, por lo general, no exoneran al autor de la obligación de agotar los recursos internos⁴. Así pues, el Comité considera que no se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

⁴ Véanse: comunicación N° 397/1990, *P. S. c. Dinamarca*, decisión de no admisibilidad adoptada el 22 de julio de 1992, párr. 5.4; comunicación N° 550/1993, *Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996, párr. 6.1; comunicación N° 1576/2000, *Yussuf N. Kly c. el Canadá*, decisión de no admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2009, párr. 6.4; comunicación N° 978/2001, *Dixit c. Australia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 28 de marzo de 2003, párr. 8.3; comunicación N° 1012/2001, *Burgess c. Australia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 18 de noviembre de 2005, párr. 6.4; comunicación N° 1635/2007, *Tillman c. Australia*, dictamen emitido el 18 de marzo de 2010.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
